Proceso : EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
Demandante : LUIS ARMANDO ROA SUAREZ
Demandados : HEREDEROS DETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO CABRA ORTIZ, INDETERMINADOS Y CONYUGE: LEIDY JOHANA QUINTERO RINCON
Apoderado Dte : DR. JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00145

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con constancia de envió de notificación por medio electrónico Whats App a la demanda KAROL MELISSA CABRA NIÑO; así mismo el abogado JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA allega solicitud de notificación electrónica para el menor C.D. CABRA AYALA y aporta poder de la madre del menor; de igual manera el apoderado demandante allegó soportes de notificación por aviso del referido menor y soportes de citatorio de la demandada DANNA KATALINA CABRA AYALA. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de marzo de 2024.

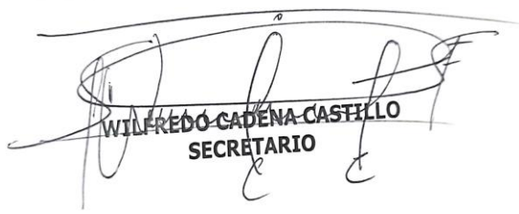

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y memoriales allegados, procedemos a pronunciarnos frente a cada uno de ellos en su orden:

De conformidad con los soportes aportados por la parte demandante acerca de la notificación electrónica de **KAROL MELISSA CABRA NIÑO**, se puede constatar que efectivamente se notificó y remitió de manera electrónica la demanda al número telefónico de Whats App suministrado, constando el acuse de recibido del mensaje del **06 de marzo de 2024**, dando cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el soporte allegado por el abogado **JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA**, no se puede corroborar el cumplimiento de los requisitos del poder, luego por tanto no se puede ofrecer trámite a lo solicitado, ya que no se reconoce personería para actuar. El poder adjunto carece de presentación ante notario público o constancia de presentación personal o de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de quien lo concede, lo que incumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

Referente a los dos recientes memoriales aportados por la parte demandante, acerca de la notificación por aviso del menor **C.D. CABRA AYALA** y citatorio para **DANNA KATALINA CABRA AYALA**; se verifica en primer lugar la constancia de envió del aviso, evidenciándose que se dio cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., remitiéndose mandamiento de pago, entre otros. Se constata con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, que el aviso se entregó en la dirección aportada del demandado en fecha **06 de marzo de 2024**, y este aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado. En consecuencia se tienen por notificado al demandado C.D. CABRA AYALA, por intermedio de su representante legal, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Referente al citatorio entregado a la demandada **DANNA KATALINA CABRA AYALA,** se avista que en el expediente reposa un citatorio anterior, pero como lo aclara el apoderado se realizó para notificarse a la demandada a través de su madre, lo que es incorrecto en razón a su mayoría de edad, siendo procedente el ajuste realizado al citar de nuevo, esta vez directamente en su condición de ciudadana. En tal sentido, la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada DANNA KATALINA CABRA AYALA, cuenta con el

cumplimiento a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., de conformidad con certificación de la empresa de servicio postal, constatándose que la citación se entregó en la dirección de esta, el 06 de marzo de 2024, con resultado positivo. Por lo tanto se autoriza continuar con la notificación por AVISO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORESE al expediente los documentos allegados por la parte demandante y el abogado **JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA**.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **KAROL MELISSA CABRA NIÑO.**

TERCERO: NEGAR la solicitud realizada por el abogado **JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA**, a quien no se le reconoce personería jurídica, hasta tanto no presente poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: TENER por notificado al menor **C.D. CABRA AYALA,** por intermedio de su representante legal **NAZLY PAOLA AYALA VILLAREAL**.

QUINTO: DEJAR sin efectos el citatorio realizado a **DANNA KATALINA CABRA AYALA,** con fecha **21 de febrero de 2024**, reconocido por medio de auto del 04 de marzo de 2024, por las razones expuestas; tener por citada a **DANNA KATALINA CABRA AYALA,** en fecha **06 de marzo de 2024**, por lo tanto **AUTORIZAR,** continuar con la Notificación por Aviso de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO